

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, quince de abril de dos mil veinticuatro.

Se resuelve el recurso de aclaración interpuesto por el señor Marco Aurelio Rodríguez Cortes contra el auto adiado cuatro (4) de abril del año avante proferido por esta Corporación dentro del proceso verbal - resolución de contrato de compraventa promovido por el señor Marco Aurelio Rodríguez Cortes frente a los señores Javier Escobar Echeverri y el recurrente.

ANTECEDENTES

- El cuatro (4) de abril hogaño, esta Superioridad decidió: “... *REVOCA* el auto proferido el 14 de noviembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, en el proceso verbal - resolución de contrato de compraventa promovido por el señor Marco Aurelio Rodríguez Cortés frente a los señores Javier Escobar Echeverri y el recurrente y en su lugar, *R E S U E L V E* : Primero: *ORDENAR* al Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada que proceda a analizar los requisitos generales para la procedencia del decreto de lo medida cautelar, en especial, los de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas decretadas. Segundo: *NO CONDENAR* en costas en esta instancia. Tercero: *COMUNICAR* de manera inmediata la decisión aquí adoptada, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P. Cuarto: *DEVOLVER* el expediente a su lugar de origen”.

-Frente a lo anterior, la parte actora solicitó la aclaración del proveído dictado por esta Corporación, pues en su consideración: “*El PRONUNCIAMIENTO* que profiera el Juzgado Primero Civil de la Dorada – Caldas, en torno a los *PRINCIPIOS* de *PROPORCIONALIDAD* y *RAZONABILIDAD*, como consecuencia de la *REVOCATORIA* de que trata el *AUTO* objeto de la *ACLARACIÓN*, “*podrá ser RECURRIDO (Reposición & Apelación)* en su momento procesal por las partes, al entenderse que es una nueva *DECISIÓN – AUTO DE PRIMERA INSTANCIA*”.

- A su turno, la pasiva imploró negar por improcedente la aclaración solicitada por la parte demandante en relación con el proveído de fecha 4 de abril de 2024 proferido por este Despacho, merced que no se evidencian frases o

palabras que puedan ser objeto de duda por falta de claridad. En subsidio, deprecó se señale que el auto que profiera el Juez de primera instancia no es susceptible de recurso alguno.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces, si ¿se debe aclarar la providencia del pasado cuatro (4) de abril en torno a los recursos que fueran procedentes contra la decisión que profiera el Juez de instancia, en virtud de la orden aquí proferida?

En este orden de ideas, se realizarán las siguientes reflexiones:

2. De la aclaración

Al respecto, el artículo 285 del Código Adjetivo Civil preceptúa:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Frente a este tópico ha referido el tratadista Hernando Devis Echandía lo siguiente¹:

“la aclaración de la sentencia no puede llegar a modificar su alcance o el contenido de la decisión, pues debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidos en ella, para precisar simplemente el sentido que se les quiso dar al redactarla”.

3. Del caso concreto

Se considera por parte del Despacho que la providencia confutada no ofrece duda alguna o frase oscura que sea motivo de aclaración, lo que se advierte es una simple inconformidad con la decisión adoptada; por lo cual, no se accederá a la aclaración pretendida, pues tal como lo ha sostenido el doctrinante Hernando Devis Echandía² “(e)l juez solo debe acceder a la

¹ Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía, editorial Temis S.A., año 2015, pág. 417.

² Teoría General del Proceso, Hernando Devis Echandía, editorial Temis S.A., año 2015, pág. 417.

aclaración cuando de acuerdo con su criterio le parezca que existe el motivo de duda sobre su decisión, aunque el peticionario piense otra cosa" lo que a todas luces no se presenta. En la misma línea ha expuesto la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente³: "1.2. Con base en tal precepto, la Sala, de antaño, tiene precisado que el derecho que de ella surge para las partes para solicitar la aclaración de una providencia judicial, exige las satisfacción de los siguientes requisitos: c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)."

No está por demás decir, que se apuntó en la providencia objeto de recurso: "...Se acota que resulta ineludible el pronunciamiento sobre los principios ya expuestos no solo en aras de garantizar la observancia de las sentencias de constitucionalidad de la Suprema Guardian de la Carta Magna sino también para garantizar el principio constitucional de la doble instancia, para que en caso de inconformidad con la determinación en uno u otro sentido, se garantice este derecho de raigambre constitucional, frente al cual la Honorable corte constitucional hace referencia en la sentencia C-406/21 donde aseveró que; "La finalidad de la doble instancia es permitir que la providencia dictada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía. Lo anterior, con la finalidad de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación y permitan mayor grado de corrección, así como enmendar la aplicación indebida de la Ley o la Constitución, que se haga por parte de la autoridad judicial.""; por tanto, claramente serán procedentes los recursos de ley; el de reposición, al tener puntos nuevos de pronunciamiento a voces del artículo 318 del Código General del Proceso: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos" y además resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que: " 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla". Pese a la anterior, no se aclarará el proveído por cuanto, atendiendo al tipo de providencia le proceden los recursos de ley, sin ser necesario que ello haya quedado explícitamente en la providencia, pues la susceptibilidad de los medios de impugnación deviene del designio de la ley.

³ H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, M. P.: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, 6 de abril de 2011.

Corolario: No aclarar el proveído cuatro (4) de abril del año avante. Sin condena en costas por falta de causación (art. 365-8 C.G.P.) Por último, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen.

Por lo expuesto el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia,

RESUELVE:

Primero: **NO ACLARAR** el auto de fecha cuatro (4) de abril de 2024, dictado dentro del presente asunto.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c4883d0f964ba061a275bae96ce0ab77c75b357154a44c7df47251229036a6**

Documento generado en 15/04/2024 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>